

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ057150

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1145/2014, de 6 de octubre de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 379/2012

SUMARIO:**ISD. Adquisiciones mortis causa. Deudas deducibles. Deudas acordadas en un arbitraje de equidad.**

En el presente caso, la controversia sobre las cantidades que procede satisfacer por los herederos del causante como propietarios de los bienes que suscitan la cuestión litigiosa ha sido resuelta en el arbitraje de equidad, en el que se establece que la cantidad que procede pagar por uno de los herederos en tanto que el otro heredero desistió al procedimiento arbitral, siendo por ello, la deuda contraída por el causante de la sucesión ese importe ahora determinado. Respecto al otro heredero, no procede la inclusión de dicha cantidad en tanto que no existe dicha deuda por haber desistido del procedimiento arbitral. La situación de ambos herederos no es la misma en relación a dicho procedimiento arbitral, dado el desistimiento de uno de ellos, de forma que la cuestión respecto de las deudas del causante respecto de las viviendas resulta imprejuzgada y tratándose de deudas diferentes a las que afectan a las parcelas no puede extrapolarse la deuda fijada por el árbitro a las viviendas adjudicadas al heredero que desistió, ya que la misma puede ser mayor y menor, y tampoco puede tenerse por acreditada la cantidad fijada en el acuerdo transaccional pues el mismo es un acuerdo *inter partes* que no afecta a terceros en este caso la Administración Tributaria y por lo tanto no debe considerarse incluida entre las deudas deducibles de la masa hereditaria bruta por responder a la decisión de uno de los herederos en contra del procedimiento objetivo de determinación fijado por las partes en la compraventa que firmó el causante.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 13.

Código Civil, art. 1.227.

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

PONENTE:*Don Juan Francisco López de Hontanar Sánchez.*

Magistrados:

Doña ANGELES HUET DE SANDE

Doña BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don JUAN FRANCISCO LOPEZ DE HONTANAR SANCHEZ

Don RAMON VERON OLARTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0005489

Procedimiento Ordinario 379/2012

Demandante: D./Dña. Pedro Jesús

PROCURADOR D./Dña. MARIA ORBE ZALBA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1145

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D^a. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a seis de octubre de dos mil catorce.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos del recurso contencioso-administrativo número 379 de 2012 interpuesto por Pedro Jesús representada por la Procuradora Doña María Orbe Zalba y asistida por el Letrado Don José Manuel Berzal Boy contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 3 de febrero de 2012, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra el acuerdo dictado por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid el 30 de septiembre de 2010 que desestimo el recurso de reposición nº 15-RD-00424.7/2010 interpuesto contra el acuerdo de 6 de octubre de 2009 de la solicitud de ingresos indebidos por el impuesto de Sucesiones por el que se reconocía el derecho a la devolución de 4.046,26 € mas los intereses de demora ascendentes a 211,85 en relación con el expediente NUM001 . Ha sido parte la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid), asistida y representada por el Sr. Abogado del Estado y como codemandada la Comunidad Autónoma de Madrid asistida y representada por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que previos los oportunos trámites la Procuradora Doña. María Orbe Zalba en nombre y representación de Pedro Jesús formalizó demanda el día 13 de noviembre de 2.012 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que en su día se dictara sentencia por la que estimando íntegramente el recurso: a) Se declare no conforme a Derecho y, en consecuencia, se anule y deje sin

efecto el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 3 de febrero de 2012 objeto del presente recurso, por virtud del cual se desestima la reclamación económico- administrativa número NUM000 , así como también las resoluciones de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Comunidad Autónoma de Madrid de 6 de octubre de 2009 y 30 de septiembre de 2010 de las que trae causa, por las que se desestimaba parcialmente la solicitud de devolución de ingresos indebidos y el recurso de reposición formulado frente a ella, respectivamente. b) Se reconozca el derecho del demandante a obtener la devolución de la cantidad de 4.757,34 euros ingresada indebidamente el día 5 de marzo de 2008 por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones devengado al fallecimiento de Don Eleuterio , más los intereses de demora desde esa fecha, condenando a la Administración demandada a hacer efectivo su importe, con expresa imposición de costas a la misma si se opusiere.

Segundo.

Que asimismo se confirió traslado al Sr. Abogado del Estado para que, en representación de la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid) presentara contestación a la demanda, lo que se verificó por escrito presentado el 6 de febrero de 2.013, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que se desestimara el recurso contencioso-administrativo firmando en todas sus partes la legalidad de la resolución impugnada

Tercero.

Conferido traslado para contestación a la demanda por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, se presentó escrito el día 26 de marzo de 2.013 contestando dicha demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando que se tuviera por contestada la demanda presentada en el recurso de referencia y por opuesta a esta parte al mismo, dictando, previa la oportuna tramitación, sentencia desestimatoria de la demanda de la actora, con expresa imposición de costas.

Cuarto.

Que, no estimándose necesaria la celebración de vista pública se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado quedando las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Quinto.

Por Acuerdo de 28 de julio de 2014 de la Presidenta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento del Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez en sustitución voluntaria del Magistrado titular de la Sala Ilmo. Sr. D. Marcial Viñoly Palop siendo aquél designado Ponente de este recurso; señalándose para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 25 de septiembre de 2014 a las 10,00 horas de su mañana, en que tuvo lugar.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilustrísimo Señor Don Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, en sustitución del Magistrado Ilustrísimo Señor Don Marcial Viñoly Palop

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Procuradora Doña. María Orbe Zalba en nombre y representación de Pedro Jesús interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 3 de febrero de 2012, desestimatoria de la reclamación económico- administrativa NUM000 interpuesta contra el acuerdo dictado por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid el 30 de septiembre de 2010 que desestimo el recurso de reposición nº 15-RD-00424.7/2010 interpuesto contra el acuerdo de 6 de octubre de 2009 de la solicitud de ingresos indebidos por el impuesto de Sucesiones por el que se reconocía el derecho a la devolución de 4.046,26 € mas los intereses de demora ascendentes a 211,85 en relación con el expediente NUM001 .

Segundo.

El Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, desestimo la reclamación económico-administrativa al entender que el artículo 13 de la Ley del Impuesto de Sucesiones señala que en las adquisiciones por causa de muerte se deducirán, además de las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme, las demás que dejase contraídas el causante de la sucesión, siempre que su existencia se acredite v. por documento público, o por documento privado de indudable legitimidad (que reúna los requisitos del Artículo. 1.227 del Código Civil) o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas. Además para que las deudas sean deducibles deben de haber sido satisfechas por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento. En el presente caso, en el acuerdo de 30 de septiembre de 2010, objeto de la presente reclamación, se hace constar lo siguiente: "En el presente caso, la controversia sobre las cantidades que proceden satisfacer por los herederos del causante como propietarios de los bienes que suscitan la cuestión litigiosa ha sido resuelta en el Arbitraje de equidad de fecha 26 de Diciembre de 2.007 en el que se establece que las cantidades que procede pagar a PROA GESTIÓN S.L. en resolución de la citada controversia, ascienden a la cantidad de 25.747,00 € debiendo ser satisfecha ésta por uno de los herederos en tanto que el otro heredero desistió al procedimiento arbitral, siendo por ello, la deuda contraída por el causante de la sucesión ese importe ahora determinado. Respecto al otro heredero, no procede la inclusión de dicha cantidad en tanto que no existe dicha deuda por haber desistido del procedimiento Arbitral. Asimismo, tampoco procede considerar como deuda las cantidades a que se refiere el acta de comparecencia, en tanto que "es una deuda contraída por el mismo en virtud de un acuerdo al que ha llegado con la sociedad anteriormente indicada, no originándose esa deuda como resultado del procedimiento objetivo de determinación de las cantidades a satisfacer como consecuencia del contrato de compraventa firmado por el causante, siendo aplicable esta misma argumentación en relación con los gastos de arbitraje". Las afirmaciones formuladas por el reclamante no desvirtúan lo establecido en dicho acuerdo. A este respecto, el artículo 105.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria establece lo siguiente: "En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo".

Tercero.

La argumentación del recurrente en el presente recurso contencioso-administrativo es la misma que la sostenida en el recurso de reposición y en la reclamación económico-administrativa entendiéndose que computar por entero las deudas del causante de la sucesión respecto de la cantidad adeudada por el fallecido Eleuterio a la entidad «Proa Gestión, S.L.» y compuesta tanto por la fijada en la resolución arbitral que afectaba al recurrente ascendente a 25.747,00 € y la cantidad pactada por el heredero Juan y la entidad «Proa Gestión, S.L.» en un acuerdo transaccional ascendente a 48.000 €. No existe discusión sobre la deuda fijada en el acuerdo arbitral, sin embargo no se reconoce la deuda pactada por el heredero Juan con la entidad «Proa Gestión, S.L.», dado que la misma se fijó en un procedimiento transaccional y la cuestión es si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que establece que En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor. Los requisitos son que se acredite la existencia de la deuda por documento público, lo que no es el caso o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil , refiriéndose en este caso o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, pues se trata del documento otorgado entre el deudor, el causante, y el acreedor lo que no es el caso o bien se justifique de otro modo la existencia de aquélla. Esta previsión se remite a las normas que respecto a la carga de la prueba se contienen el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a este jurisdicción. Pues bien partiendo de dichas normas reguladoras de la carga de la prueba debemos analizar si el mismo ha acreditado no sólo la existencia de una deuda sino de una cuantía concreta de la misma ya que si la misma resulta indeterminada tampoco el actor habría cumplido con la carga de probar la existencia de una deuda líquida y determinada. Desde esta perspectiva como indica Letrado de la Comunidad de Madrid, , la situación de ambos herederos no es la misma en relación a dicho procedimiento arbitral, pues en el propio laudo se indica que las partes notifican al árbitro el desistimiento de Rosendo al Arbitraje, habiendo llegado a un acuerdo con PROA GESTIÓN, SL, con respecto a las viviendas de las parcelas NUM002 , NUM003 y NUM004 , permaneciendo interesado Pedro Jesús en la continuación arbitral, limitándose a las viviendas de las parcelas NUM005 , NUM006 y NUM007 . Se acuerda por tanto continuar el procedimiento arbitral iniciado, quedando reducido el asunto arbitral a las parcelas NUM005 , NUM006 y NUM007 ". Debe en primer lugar indicarse que dado el desistimiento de Rosendo la cuestión respecto de las deudas del causante respecto de las viviendas de las parcelas NUM002 ,

NUM003 y NUM004 , resulta imprejuizada y tratándose de deudas diferentes a las que afectan a las parcelas las parcelas NUM005 , NUM006 y NUM007 , no puede extrapolarse la deuda fijada por el árbitro a las viviendas adjudicadas a Rosendo , ya que la misma puede ser mayor y menor, y tampoco puede tenerse por acreditada la cantidad fijada en el acuerdo transaccional pues el mismo es un acuerdo interpartes que no afecta a terceros, en este caso la administración Tributaria pues el artículo 1257 del Código Civil establece que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos ; salvo, en cuanto a éstos, el caso de que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley y que por lo tanto no debe considerarse incluida entre las deudas deducibles de la masa hereditaria bruta por responder a una decisión de uno de los herederos en contra del procedimiento objetivo de determinación fijado por las partes en el compraventa que firmó el causante. Por tanto el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado al no haberse acreditado conforme a las normas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y 217 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil aplicable supletoriamente a este jurisdicción la cuantía concreta de la deuda causante respecto de las viviendas de las parcelas NUM002 , NUM003 y NUM004 ,

Cuarto.

S egún lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , en su redacción establecida por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Al desestimarse totalmente las pretensiones de la actora y no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición procede condenar al demandante al abono de las costas causadas estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que. la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el demandante en la suma de MIL euros (1.000 €) en concepto de honorarios del el Abogado del Estado y en otros MIL euros (1.000 €) en concepto de honorarios del Letrado de la Comunidad de Madrid sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, en aplicación del apartado 4º del citado artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Doña. María Orbe Zalba en nombre y representación de Pedro Jesús contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 3 de febrero de 2012, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra el acuerdo dictado por la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid el 30 de septiembre de 2010 que desestimo el recurso de reposición nº 15-RD-00424.7/2010 interpuesto contra el acuerdo de 6 de octubre de 2009 de la solicitud de ingresos indebidos por el impuesto de Sucesiones por el que se reconocía el derecho a la devolución de 4.046,26 € mas los intereses de demora ascendentes a 211,85 en relación con el expediente NUM001 condenando a la actora al abono de las costas causadas que se fijan en la suma de MIL euros (1.000 €) en concepto de honorarios del el Abogado del Estado y en otros MIL euros (1.000 €) en concepto de honorarios del Letrado de la Comunidad de Madrid sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma es firme al no poder interponerse recurso alguno

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilustrísimo Sr. Magistrado Ponente Don Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en la Sala de este Tribunal, al mismo día de su fecha de lo que yo Secretario doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.